

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00265

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO VANEGAS CARVAJAL

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO VANEGAS CARVAJAL** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de salud, dignidad humana, igualdad y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es independiente de la policía en uso de buen retiro luego de servir por un tiempo de 23 años.
- Indica el actor que como fue patrullero de la ciudad de Bogotá, le produjo patologías en su columna y por tanto en diciembre del año 2020, solicito el retiro voluntario, lo cual fue aceptado y notificado con resolución N° 0033 del 12 de enero de 2021.
- Afirma que el 24 de febrero de 2021, se presentó a medicina laboral de la Policía Nacional, para llevar a cabo proceso de junta medica de retiro y allí le ordenaron unos exámenes con especialista, los cuales son:

a) Oftalmología orden medica N° 2102027335

b) Optometría orden medica N° 2102027333

c) Neurocirugía orden medica N° 2102027327

- Asevera el quejoso que desde la fecha en que le dieron las ordenes medicas trata de comunicarse para solicitar las citas, pero siempre le informan que no hay agenda disponible, que no hay contrato con especialistas y muchas mas excusas.
- El 30 de marzo de 2021, el ciudadano JOSE FERNANDO VANEGAS CARVAJAL, radico derecho de petición bajo el numero E-2021-003061, solicitando las citas autorizadas por el galeno.
- El 5 de abril de 2021, en respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, le indican que no hay agenda disponible y que deberá comunicarse al Contac center, al abonado telefónico o a la pagina web.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"Señor Juez con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales vulnerados a la salud, artículo 49 de la Constitución Política, a la dignidad humana artículo 1 de la Constitución Política, a la no discriminación artículo 13 de la Constitución Política, al debido proceso artículo 29, a la seguridad social artículo 48, derechos que me han sido vulnerados por la entidad accionada, por consiguiente se puede demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como es la de no asignar mis citas médicas y poder saber cuál es el grado de disminución de mi capacidad psicofísica para mi junta de retiro.

1. Solicito se le ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional agendarme las siguientes citas médicas 1. Oftalmología orden medica No 2102027335 (la cual anexo), 2. Oftalmología, Optometría orden medica No 2102027333 (la cual anexo), 3. Neurocirugía orden medica No 2102027327".

CONTESTACION AL AMPARO

SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del mayor **EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE**, obrando en calidad líder proceso de tutelas, quien manifiesta que:

la Dirección de Sanidad, mediante correo electrónico ordeno a la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, asignar las citas solicitadas por el accionante, unidades que se encuentra realizando las gestiones administrativas a fin de emitir respuesta.

De acuerdo a la comunicación oficial No S-2021-002047-DISAN del 18 de enero del 2021, el Director de Sanidad Brigadier General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, por medio de la cual delega la función de emitir respuesta a las acciones de tutela, vía correo electrónico a los diferentes despachos judiciales, obedeciendo al Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara el estado de emergencia" tomando como medida de autocuidado el uso de las herramientas tecnológicas como medida para evitar el contagio y propagación del coronavirus (COVID - 19).

Con fundamento en lo anterior, y teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de esta unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, por medio de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

De otro lado es muy importante que se tenga en cuenta que la normatividad constitucional y legal, nos ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta

con 115 establecimientos de salud (de acuerdo a Resolución No 560 del 20 diciembre de 2019, con aproximadamente 608.769 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3867 tutelas al año.

Como quiera que nuestra función legal es la de proporcionar servicios de salud a los policiales y su núcleo familiar, en virtud de lo anterior corresponde en realizar y coordinar la prestación de los servicios de salud y afiliación a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor HELLEN JOHANNAJIMENEZ ORJUELA, correo electrónico disan.upb-vd@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1, la cual es liderada por la señora Mayor ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N.º 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 - 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co. Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho.

Con base en las normas citadas, solicito a los Honorable Juez DECLARAR LA DESVINCULACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA PRESENTE TUTELA, toda vez que el Hospital Central de la Policía Nacional, la Regional de Aseguramiento en Salud no son las llamadas en dar trámite y cumplimiento a la tutela en cuanto a atención en salud.

POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de la mayor **HELLEN JIMENEZ ORJUELA**, obrando en calidad de jefe, quien manifiesta que:

Una vez revisado por parte de una autoridad médico laboral tanto en los antecedentes médico laborales como en el SISAP, el hoy accionante señor JOSE FERNANDO VANEGAS CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía número 11.322.833, dentro del expediente que reposa en las instalaciones, en lo que respecta al Grupo Médico Laboral, es citado a inicio de estudio donde una autoridad médico laboral le solicitó valoraciones por neurocirugía oftalmología y optometría y audiometría, a la fecha el accionante tiene pendiente el cierre de los conceptos de neurocirugía oftalmología y optometría.

Igualmente, le son asignadas las citas de los conceptos anteriormente enunciados, las cuales le fueron notificadas mediante comunicación oficial No GS-2021-174134-MEBOG al abonado telefónico 3103273591 y a los Correos electrónicos fer0417@hotmail.com - joelcoro0131@gmail.com, aportados dentro del escrito de tutela.

También, se le informa al Despacho que le fue notificada la cita de optometría para el día 29 de abril de 2021 a las 09:00 am en la Avda. Boyacá N° 12 B - 48 local 1-095 en el centro comercial El Edén, a los correos electrónicos antes mencionados y aportados dentro del escrito de tutela.

La acción de tutela entonces, no tiene por objeto la sustitución ni el desplazamiento de los procedimientos judiciales ordinarios o especiales, sino de manera específica la protección de los derechos fundamentales constitucionales, en peligro de violación o amenaza, siempre que no exista otro medio apto para el mismo fin. La Policía Nacional - Seccional Sanidad Bogotá a través de las funciones del Grupo Médico Laboral Regional Bogotá, en todo momento da estricto cumplimiento a las normas

especiales vigentes que rigen estas materias para el personal de la Policía Nacional.

Bajo estos parámetros, se observa que no se ha vulnerado derecho constitucional fundamental alguno, resultando equivocado esta acción para las pretensiones del hoy accionante señor JOSÉ FERNANDO VANEGAS CARVAJAL, por lo que se considera que la acción impetrada es improcedente.

Con todas estas actuaciones, se demuestra claramente que el accionante, ha desgastado inoficiosamente el aparato tanto judicial como administrativo, pues es notorio y ostensible que al verificar las actuaciones y antecedentes, no existe asidero ni de facto, ni jurídico que sirva de base para interponer la Acción de Tutela en contra de la Policía Nacional - Seccional Sanidad Bogotá - Grupo Médico Laboral Regional Bogotá atacando un proceso que está claramente reglado y que se ha surtido una vez el usuario ha cumplido con los requisitos estipulados en las normas vigentes especiales que regulan la materia, y no se evidencia, ni existe violación derecho fundamental alguno como pretende hacerlo ver el hoy accionante.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la improcedencia de la acción de tutela y que no está probada la violación de derecho fundamental alguno, solicita NEGAR la petición elevada por el accionante.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de abril de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** agende cita al actor para las especialidades de las cuales su médico tratante le ordeno, esto es, Oftalmología orden medica N° 2102027335, optometría orden medica N° 2102027333 y neurocirugía orden medica N° 2102027327.

4.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".¹

Del anterior análisis, se tiene entonces que es deber de las empresas prestadoras de los servicios de salud, en este caso Sanidad de la Policía Nacional, brindar una atención oportuna y con todas las garantías que sus afiliados requieran, pues no basta con hacer una atención general o indicarle al usuario que no hay agenda disponible, sino que también es necesario que sean eficientes en sus servicios, pues no se puede poner en mas trabajos a la persona que ya esta enferma, sin darle una fecha cierta o estimada de cuando se le va a prestar la ayuda necesaria para que pueda superar sus afectaciones, pues entiéndase que el derecho a la salud esta estrechamente ligado con el de la vida misma y en ese orden de ideas es deber de todos garantizar que no se vulnere o quebrante.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la

¹ T-673 de 2017

pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que mediante correo electrónico se remitió a la accionante la respuesta **No. GS-2021-174134-MEBOG**, en la cual le indican las citas medicas que le asignaron para que pueda acudir a ellas.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde

toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos A LA SALUD, PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO impetrados por **JOSE FERNANDO VANEGAS CARVAJAL** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a21e3efae924e9537ec5451aaf6b61627753b2b7fb799bf49fa8ea647dbc4bd

Documento generado en 05/05/2021 11:01:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>